

Deportistas y sociedades que detentan sus derechos de imagen. Tributación de la transmisión de los fondos al deportista, una vez que la Inspección le ha imputado los rendimientos a aquél.

Fecha: 11 de noviembre de 2016

Art. 39 Ley 39/2015

Nº. Consulta: V4779-16

La entidad consultante compró los derechos de imagen de un deportista. Esta entidad fue objeto de actuaciones de comprobación e investigación por parte de la Agencia Tributaria, al igual que el propio deportista.

La Inspección tributaria formuló propuesta de liquidación imputando las rentas obtenidas por la entidad a su socio mayoritario, rentas que fueron consideradas por la Inspección como rendimientos de la actividad económica del deportista.

Si es correcto que la entidad consultante transfiera la titularidad de los fondos en los que se materializaron tales rentas al deportista sin impacto fiscal para ninguna de las dos partes.

CONTESTACION

El concepto de liquidación tributaria está regulado en el artículo 101.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) que señala que:

“1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.”

Conforme al citado precepto, la liquidación tributaria puede calificarse como un acto administrativo resolutorio con el que, en su caso, finalizan los procedimientos de aplicación de los tributos.

En este sentido, el artículo 38 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que:

“Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.”

El artículo 39 de la misma Ley se manifiesta en los siguientes términos:

“1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

(...).”

De forma que el acto de regularización es plenamente eficaz y ejecutivo, gozando de presunción de validez.

Asimismo, el artículo 102.2.c) de la LGT respecto al contenido de las liquidaciones señala que:

“2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.”.

A la vista de lo anterior, la liquidación debe contener la expresión de los hechos y elementos esenciales que motivan la misma, circunstancia que concurre en el supuesto consultado.

En cuanto a la eventual suspensión de la eficacia y ejecución del acto, hay que tener en cuenta que el acto, según manifestaciones del consultante, ha sido objeto de reclamación económico – administrativa, resultando de aplicación lo preceptuado en el artículo 233 de la LGT - suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía económico-administrativa – así como lo señalado en el artículo 39 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, (BOE de 27), en adelante RRVA.

En este sentido, el artículo 233 de la LGT dispone que:

“1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, la ejecución de la misma quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 212 de esta Ley.

2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

a) Depósito de dinero o valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

3. Cuando el interesado no pueda aportar las garantías necesarias para obtener la suspensión a que se refiere el apartado anterior, se acordará la suspensión previa prestación de otras garantías que se estimen suficientes, y el órgano competente podrá modificar la resolución sobre la suspensión en los casos previstos en el segundo párrafo del apartado siguiente.

4. El tribunal podrá suspender la ejecución del acto con dispensa total o parcial de garantías cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

En los supuestos a los que se refiere este apartado, el tribunal podrá modificar la resolución sobre la suspensión cuando aprecie que no se mantienen las condiciones que motivaron la misma, cuando las garantías aportadas hubieran perdido valor o efectividad, o cuando conozca de la existencia de otros bienes o derechos susceptibles de ser entregados en garantía que no hubieran sido conocidos en el

momento de dictarse la resolución sobre la suspensión.

5. Se podrá suspender la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

6. Si la reclamación no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte reclamada, y quedará obligado el reclamante a ingresar la cantidad restante.

7. La suspensión de la ejecución del acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico-administrativo en todas sus instancias.

La suspensión producida en el recurso de reposición se podrá mantener en la vía económico-administrativa en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

8. Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.

9. Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución de la reclamación, se liquidará interés de demora por todo el período de suspensión, teniendo en consideración lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 26 y en el apartado 3 del artículo 212 de esta ley.

10. Cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida, el tribunal podrá suspender su ejecución cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

11. La ejecución del acto o resolución impugnado mediante un recurso extraordinario de revisión no podrá suspenderse en ningún caso.

12. Reglamentariamente se regularán los requisitos, órganos competentes y procedimiento para la tramitación y resolución de las solicitudes de suspensión.”.

Asimismo, el artículo 39 del RRVA dispone que.

“1. La mera interposición de una reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que se haya interpuesto previamente un recurso de reposición en el que se haya acordado la suspensión con aportación de garantías cuyos efectos alcancen a la vía económico-administrativa.

2. No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los siguientes supuestos:

a) Cuando se aporte alguna de las garantías previstas en el artículo 233.2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos previstos en los

artículos 43, 44 y 45 de este reglamento.

b) *Con dispensa total o parcial de garantías, cuando el tribunal que conozca de la reclamación contra el acto considere que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, en los términos previstos en los artículos 46 y 47.*

c) *Sin necesidad de aportar garantía, cuando el tribunal que haya de resolver la reclamación aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en un error aritmético, material o de hecho.*

d) *Cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o una cantidad líquida, si el tribunal que conoce de la reclamación contra el acto considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*

3. *Tratándose de sanciones que hayan sido objeto de reclamación, su ejecución quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.*

4. *Los casos de suspensión regulados en una norma específica se registrarán por lo dispuesto en ella sin que quepa intervención alguna del tribunal sobre la decisión.”.*

A la vista de lo anterior, solo procederá la suspensión de la liquidación en caso de concurrencia de alguno de los supuestos legales referidos en las disposiciones reproducidas.

Partiendo de que, en el supuesto consultado no se ha producido la suspensión del acto administrativo, en la medida que la Administración tributaria ya ha considerado que las rentas obtenidas por la entidad consultante resultan imputables al deportista como rendimientos de su actividad económica, la posterior transferencia de la titularidad de los fondos en los que se materializaron esas rentas al mismo deportista no debiera tener impacto fiscal, nuevamente, ni en sede de la entidad ni en la tributación del propio deportista, precisamente por cuanto dichas rentas ya han sido imputadas fiscalmente a este último.

Texto recuperado web MINHFP

Gaceta Fiscal

www.gacetafiscal.com